

246

C6

C0j2 29

Exp 378

22.05.1827

F-44

Salcedo
con
Donfa Jomaler

Stuella propiedad de
una Esclava

Costo oy de Pareda
M. L.

1824

Entero

Duplicado

M. Tra en feunta de En.º de 1822.

En este dia y en Mi Reg.º de feunta
ay Sub.º, D.ª Josefa Marquez, dio
en venta perpetua al Her.º D.ª Tomas
dela Torre, una Negra nombrada Isi-
tanata, q.º compró a Juana dela Cruz
Gutierrez, p.º E.º de M. de M.º de D.ª.
Sin seguro de mejor lancha, defectos
ni enfeamedades, libe de M.º divisional
en cantidad de quatrocientos veinte
p.º, se obligó al Saneam.º devien-
dore del D.º de propiedad, haciendolo en
el comprador Her.º D.ª Tomas dela
Torre, q.º declaró q.º competente Decla-
racion, y despues de Suy Day, ha de ser
el Dominio y propiedad de esta esclava
en D.ª Juana Salcedo, Menor de edad, sin
q.º cuando quiera venderse, pueda po-
nerse enbarraso, y en en caso ha de
hintergar a D.ª Juana, con cre

CSJ-C11

CAJA: 26

DOC: 8

FOL: 43

Más carátula

dircaos alla esclava; y cuando llego
esta agraciada a la edad de quince
años, con aditunas, usan del valor
de la sierva, y si faltare antes de
esta edad, reaniga la propiedad
la esclava en d.^a Candelaria de los
Rios, sin q.^{ta} una ni otra pueda
usar de su Dominio, hta. despues
de los diez de d.^{to} Jomay: como Ma
luzam. ap. a. de d.^{to} Jomay
hac. el d.^{to} Me. Ruvito dand. cita
en esta papel como f.^{to} f. alto
del sellado

En 4^{to} de

W. M. como la cacia

Juzg. de d.^{to} Jomay 11 de Mayo de 1827

Presentada esta Escritura en demanda de esclava, su
ante a Conciliacion ante un Jefe de la
Alcaldia

3

Certifico hoy dia 11 de mayo de 1827. q. confor
mado a d.^{to} Jomay Jomay, y el d.^{to} Jomay Jomay
nombre d.^{to} Jomay Jomay. Sobre la esclava en la
escritura presentada. ante d.^{to} Jomay Jomay con escritura
de la Jomay. Constando haberse comprado a
Jomay Jomay de la Jomay y se reaniga

2. Inse Gueda, quienes firmaron con nro
para el Sr. Pape. y la nota de la Catedral
que se hizo en depositos. y defensor de
nos. y no habido en una residencia de
Acordado

Jose Toribio Salcedo ^{donde se sepa}
Consejero
Jalisco de la

ing. a Dav. ha days 4/829

Tratado al Sr. g. a memoria de la ley.

En

En el D. D. D. D. e. Yntend.

El defensor de memoria en cumplimiento
del auto precedente hace presente al ju
gado: Que la posesion civil que la es
tura da a D.ª Juana Salcedo de la ci
na fortuita, esife imperiosamente
se la ampare en esta posesion; in
terina se libre el pleyto que ocurre
con D.ª M.ª Salcedo de toda modo
o la sierva quedara por resolucion
ultima en el dominio pleno de
la donataria; o la testamentaria
del finado D. Torre reintegrara a D.
Juana la enajenacion de fortuita con
pame a la escritura de donacion. E
pues indubitable se ampare el D.ª
la posesion que en la sierva tiene en
memoria y aun cuando el furgado

no traspasa á consideracion la in-
vencion que los herederos de Torre
pagan del donatario = En este caso e-
mo, ni menor nada pierde. Es-
ta sentencia que no se la reintegra
legalmente herida, es siempre
suya. Concluye pues esta deposicion
pidiendo al amparo de la, por lo
que la da civilmente el donatario
apenas Torre ha muerto; no ob-
te. Volviedo obrar como fuere de
fuerza. Sea, Mayo de 1827 =

Juan de Dios e Intend. de Prov. *Yedro Caravaca*
Sea Mayo de 1827.

Alcaldando de la Sentencia y exposicion del Defen-
dor de Menores q. la misma Sentencia pretiene al
Jefe de la Sala de lo Civil, para que inmediatamente
dando el valor al juicio de propiedad á la
sala q. indica en la comparecencia
Alcaldando de la Sala de lo Civil.

Se

5 Ante mi y en mi Rep. en 12 de Dic. de 1819: J. n.
Luis Lavandero dio en venta real a D. Juan
de la Cruz Guzman un negro legitimo y de su
cria como Garfan una negra. Su esclava
nombrada Fortunata con todas las tachas
y vicios que tenga al presente y pueda
tener sin que se admita por el vendedor
demanda de redhibicion en el precio de
quatrocientos treinta p. de contado. Sin
aceto la compradora y pago ambos dgos
como parece visto mi Rep. a que me remite

Francisco Chillon Salazar

Ante mi y en mi Rep. en 16 de Sept. de 1816.
D. Juan de la Cruz Guzman Alguacil legit. m. d. d.
Juan Guzman Garfan con su esclava de su venta p. a
D. Nicols y D. Antonia de la Torre una negra su esclava
nombrada Fortunata con todas las tachas vicios y defe-
tos q. tenga al presente, sin q. se admita p. la vendedora
demanda de redhibicion en el precio de quatrocientos

cinco p. libras de dños. de Juan. q. ha recibido
contado. Así la acepto D.ª Rosa Ginaldo como Ma.
representante de los Compradores, y con la expresa e-
dad de q. si alguna de las dos hermanas murieren
sucesora sea en la otra hermana q. quedare
Esclava, o en valor: pago los dños. de Juan una seg-
unda langanente de mi Pag. a g. me remito.

Yca Julio 19 de 1819

Am. Soromayor

Con esta pta am mi Pexro D.ª Rosa Ginaldo
Madre legítima de D.ª Nicolasa y D.ª Manuela
los Jorue, dio en venta R.ª la negua contenida
las anteriores Coletas a D.ª Fermína Soem en
fidad de Inducionientos veinte y p. libras de am-
pechos q. pago los Compradores sin segu-
cion Inducion Defectos antexmidad. publicas o p-
das y p. libras de reditonia, se desistio en a-
sentacion de sus infijos Cedio sudominio y pag-
dad y presente la compradora a repto segun a
langam. por ende alio mi Pexro a g. me remito

Don Luis

Am. Soromayor

Ante mi y con mi Reg. en 25. de Febrero de 1820. D. a. de
mina Sacro, mag. ^r leg. ^{ma} do. Man. Carrasco, con mi
Licencia, dio en Villa Real, a Juana de la Cruz
Humar, una Negra nombrada Fortunata, con todas
las calidades q. conviene las Ant. ^{re} Coleras, en car-
tada de Quince años de edad. p. Remuncio y Cedio
el dominio de propiedad intercompravadora, q. p. prior
le lo acepto y pago en 60. de 20. Se obligo al
Sancam. ^{re} como ^{mas} largam. ^{re} apani semi Reguina
ad. me Remio.

Sancti Spiritus
E

On 430. p.

Ante mi y en mi Aljibe en A. de Mdo. de 1821 = Juana de la
Cruz Guzman die eubenta p. a D.ª Josefa Mang.
una Negra, nombre de Fortunata, la misma q.
compro a D.ª Teresina Saens, contenida en los bo-
letos anteriores, y contados los vicios y calidad de
q. en ellos iba: libr. de la accion de Metudivitorio,
en cantidad de quatrocientos, veinte y i scobligo al
sancion. to. serio, y transpaso en la compra de el
dio. de propiedad, y dominio, q. hallandose p. a
la arpto en su favor, pagando ante, dno, com-
ma largam. cyaru de dho. na. Mequino al
J. nu. Planto.

On 430 p. 3

Tomado. como E

Meu y en mi villa en Oude Ind. de 1822. D. J. J. J.
Marques dio en bento al Suro. D. J. J. J. de
la Torre una Segua. nombrado Fortunata, con
tenidos en las anteriores volutas, con todo sus vi-
cos, libre de la accion de Rhedivindica, en can-
tidad de quatrocientos Turinto p. Se obligo al Sanami-
ento de dio el dominio de pasciedad en el comprado p.
la ascto en forma, y Declaro p. con potente Declarac.
p. despues de sus dias en tu en el goz, y posesion de la
delaba. D. Juana Valdes, y mientras permanesca
en menor edad, y gencia vendase la colaba
no podra, ni ella ni ninguna otra persona en-
barajale, p. villegare. D. Juana. a la edad de
quince años, en en caso podra gozar libe m. del
importe de la Sicava; y si falliere esto antes de
esta ultima edad, entonces Alcariga el Dominio

de la Erelaba. end. Caudetario delo Pico: an mis m
guirien d compador. f. 7^o eto en manon edad la dta
Inano, y fallerion d compador otorgante de Nro
7^o sea bendida. sacrelaba con sui valor otora f. 9^o
ga siempre d ord. f. 10^o y aogusto como may la
gam. axauna de m. Puz. al f. m. Nro 10.

Don M^{te}. Coma laaia

Son 430 p 2

B. Sello B^o
 de la Independencia. Dora.
 1^a vez en 1824. y 1824

Don.

Done
any day 1824. 1824

Antony & Co. Reg. en J. de H. de 1828.

El Sr. D. Juan Lopez de la Torre dio en venta
ad. M.^a de la O. Salud, una Negra nombrada
Fortunata contenida en ley anterior, esle-
ta, sin seguras de vicios, tachas defectos
y libas de Medivitoria, en el precio de qua-
trocientos treinta p. Se obligo al Sane-
am.^{to} Se devueltó guero y apanto del dia de
propiedad, Domingo y Senorio, loedio
en la Compadria, y estando guente
arepto, Segun la ley am. apante de Des-
mi. Pag.^o al f. me. Romito

Von 430. L.

William. Comer Cascia

73
piedad, Domingo, y. Sordano

con el lo de. M. con
y M. con el lo de. M. con

para que disponga de la

lo que abien publica. Me

Obligo al Saneamiento de esta

Vento, de modo que a hora y si

empie le sea viento y Segur

da, sin que se ponga

pleito ni contradiccion por

persona alguna, y con tal

salvo a su voz y defension, si

quien dolo hasta que quede

en posesion; y si sane a la

no pudiere le devolvare los

dichos quatacientos y cinco

peros, con los costas. Y

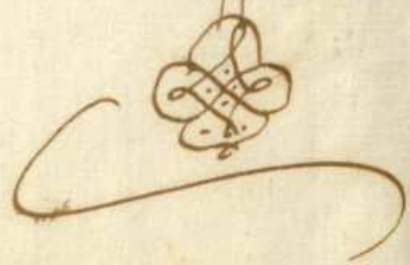
tando presente yo Dona

María de la O. Salud

alo contenido de esta Escritura

8.
Atoz que la anexo en mi fe-
bor y libro comprada ala Regaa
Fortunato en la cantidad que se
espere. Que es fecho en Yca
a nuebe de Agosto de mil ochoci-
entos veinte y cinco años. Nos
Atoz ante a quienes yo el
Escrivano Publico doy fe que
conoce, asi lo oyeaon y firma-
ron siendo Testigos Don San-
tiago Gomez, Don Jom y Li-
taado y Manuel Zapata =
Jom y de la Torre = Maria
de la O, Salud = Antemio Tor-
res y Gomez Escrivano Pu-
blico

Antemio y en mi Pres: con el + concuerda y me
trato, y en fe de ello lo oyeaon y firman en Yca a los
diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos ve-
nte y cinco años -



José Antonio Gómez García
Esc. P. E



Dos reales
REPÚBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Jorge
Juan de D^o

D^a Maria de la O Salcedo, mujer legítima de D.
 Juan Luis Sanchez, q^{se} subcribe con migo este recurso, co-
 mo mas haya lugar en D^o, pareco ante V. y digo: Que
 segun consta de la E^{ra} pública, q^{se} en testimonio presente
 con la debida solemnidad, el Vestibulo dispuso D. Jorge
 de la Torre me vendio en cuarenta y cinco p^{as} una
 esclava, nombrada Joxennara, de mi persona q^{se} antes
 compró a D. Josefa Marquez, ordenando en el In-
 strumento de adquisicion, que despues de su muerte pa-
 sase al dominio de D. Juana Salcedo, menor de edad.

Desde que adquiri esta esclava y mucho tiempo
 despues de la muerte del Vendedor, la he por elido quie-
 ta y pacíficamente sin contradiccion o persona alguna.
 mas, sin embargo, ha poron dia que se me ha despo-
 so violentam^{te} de ella, sin previa audiencia como
 el D^o dispone, y se ha entregado a D. Juana por orden
 del Defor de Menores, sin que se me haya restituido
 a pesar de mis reclamos y del legítimo título de
 mi propiedad y posesion q^{se} tengo manifestado a V.

Para justificar tan violento y escandaloso des-
 pozo se quiere hacer prevalecer una donacion causa
 moris, revocada por el arrepentim^{to} expreso del do-
 nante, trascurrido p^o lo la terminante dispone.

en la Ley final Tit. 12, Lib. 5^o y tambien la 6.^a
Tit. 2.^o Libro 5^o en la Recopilacion en fazienda, q. aun en
el caso de no concurrir esta rebocacion solemnne, incapaci-
tada a la donataria p^a poder adquirir ninguna cosa
del ~~Donador~~ D. Tomas por donacion de otro título

Sea de esto lo que fuere yo pido la restitucion
en mi esclava, suplico q. haya constar los dones
breves de haber porido y de pado de porerher,
el primero con mi escritura, y el segundo con la
concentacion de paces en el juicio verbal ante
mediante lo cual, y con proceura de repen
founded, dadas y pcepimio

Apido y suplico q. habiendo por presentada la vista
de que trato arriba, se sirva mandar q. me ha-
gan incontinenti la restitucion que impetore,
jur^a, lora, y jur^a &c

Otro si digo: Que cuando lugar no haya la restituc.
que tan legitimam^{te} solicito, y es de rigoroso
dño, me veo en necesidad de pedir q. la esclava
se deposite en un lugar y riesgo en paxionado
mi confianza, como es D. Juan Feliberto: p^a tam

Apido y sup^{co} se sirva proceura y mandar en la bup^a
si propuesca, como solicito, y es de jur^a usurp

Juan Luis Sanchez

Maxia de la O Salseda

Jurg. de Dio. Sea el año de 1827

En la gral. testigame los amicos q. conuen

Sobre un anverso. Al oratorio F. praeceps reser-
ta deponitur la esclava F. el Fm. de M. y Ma.
yon en d. Andrea Filiberto, obligandose una
al tiempo de accionada a mancomenda con toda
seguridad a disposicion de un Surg. bapto de
responsabilidad

Thauma

Ante me

John - Jones

Intel minis acco. Volle. no. imp. present. et
 anno am. alter. t. quait. m. r. affe
 Com. m. t.

En la ciudad de Sta en el mismo día mes y año. Le
el teniente de Alguacil mayor cumpliendo
con el preced.^{te} decreto entregué en depósito a don
Man.^o Schivento la negra torturata, q
presto tenerla a ley de depósito, y presentarla
al Sr. Juez de la causa, u otro com-
petente, siempre q.^e se le pida; o si dar pte.
oportuna a si fugare, q.^{uo} quedan vago
de juricion; y lo firmo: Certifico, siendo testigo D. Santiago Longola.

M.^r Felsbender

Porc. Linn.

Garcia



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

ca notorio como lo dona Maria de la O. Salcedo mujer legítima de Don Juan Luis Sanchez, y con su licencia otorgo que doy mi Poder cumplido al necesario en derecho a Don Esteban Ximenez Procurador de la parte Superior de Justicia general, asistente para todos mis pleitos causas pandos y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere asi demandando como defendiendo, con tal de que no salga a mala causa sin que primero se me notifique en persona, y concurrido de ello, haga y presente

cartas y otros papeles que pida
y saque de poder de quien
los tenga, abono ~~los~~ con
tradiga, ~~los~~ y procure
procure adiccion, y a fin de
origa autos y sentencias lo fa
vorable conciencia, y de lo en
contrario apele, y suplique
por todos quados e instancias
dare el Poder que de Venecia se
requiere ac le doy y otorgo
con libre y general adminis
tracion y con elevacion de
Corta, a cuya firmeza me
obliga en forma legal. Dne en
fecho en Lima y Junio doce de
mil ochocientos veinte y siete
Y la Organica agotien do el
hondano Rey se conosco lo fir
me jurramente con su ma
rido siendo testigos Don Fabri
an Calomino, Don Ignacio Hen
morilla, y Don Jose Cadenas — Maria
de la O. Salcedo — Juan Luis Sanchez
Antoni Juan Cosio Escrivano Pu
blico —

Pasó ante mi y en fe de ello lo signo y

Amo en el día de su Orogam

11.1



Juan Cosío
Emo Pub.



12

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Y. S.

D. N. Mariano Nimens a nombre de D.^a Maria de la O. Salcedo en virtud de su Poder de q.^e hago solemne manifestacion parezca ante U.S.F. y digo: Que mi parte compró al D. D. Tomás de la Torre en 3^a de Agosto de 1825, una esclava de su propiedad nombrada Fortunata, en precio de 430 p.^s. Desde esa fecha ha poseído D.^a Maria quieta y pacificam.^{te} la sierva, sin la menor contradicción ni envaraso, hasta q.^e en el mes de Mayo anterior el Defensor de Menores de la Ciud.^d de Tca de donde es vecino la Salcedo, p.^r propia autoridad, y contraviniendo a todos los principios legales, y a las primordiales instituciones q.^e garantizan las propiedades, despojó violentam.^{te} a mi representada, haciendole quitar a Fortunata y poniendola en deposito de la persona q.^e tubo p.^r conveniente. El atentado se cometió p.^r solo mandato de la Defensoria q.^e carece de toda jurisdicción, y cuyo ministerio está circunscripto, a entablar ante los Jueces competentes, las solicitudes conformes a Dño, en beneficio de los Menores y demás a quienes incumbe proteger. D.^a Maria de la O, reclamó incontinenti el despojo al Juez de Dño. de la Provincia, y presentando la calificación de los dos extremos, probados con los documentos de dominio, y la Acta del Juicio de Paz, no alcan-

zó la restitucion de la sierva, sino p^r el contrario, descomu-
ciendo el Juez los preceptos à q^l debió arreglarse, y los
principios notorios de nuestra Legislacion, dió traslado al
citado Defensor. Este, en su contestacion dedujo varias
razones en favor de la Menor D^a Juana Salcedo, todas
incongruentes e inaplicables à la Naturaleza del fun-
damento de donde quiso derivarlas; y à se ve, era neces-
sario q^l habiendo causado el dolo, intentase resti-
tuirlo. El asunto nace de una lifera indicacion
hecha p^r el D^r Torre en beneficio de D^a Juana,
en el Instrum^{to}. q^l otorgó en 30. de Enero del 822.
quando compró à la misma Fortunata de D^a Josefa
Marques. Declaró en él, q^l despues de sus dias re-
cayese el dominio de la esclava en la Menor, con otras
disposiciones sobre el reintegro del precio en caso
de venta &c. Torre varió su determinacion vendi-
endo la sierva à mi parte, ó lo q^l es lo mismo, re-
bocó el beneficio y la gracia, q^l antes havia quie-
rido fuese subsistente en pro de la Menor des-
pues de su muerte. Este sensillísimo caso y las
L. L. y Doctrinas q^l lo rigen, he confundido al Juez
y Defensor de Vea, principalm^{te}. al segundo, que
en su respuesta produce fundam^{tos}. muy distan-
tes de la question, embueltos en una tortuosa
metafisica. Mejor se dirá, q^l ambos han quie-
rido referir à D^a Maria de la O. p^r q^l no puede
comprehenderse, como se ignoran tan obvias y
sensillas resoluciones Legales.

La declaracion del D^r Torre equivale
à una Donacion mortis causa; participa

de su naturalidad, y pudo rebocarse p.^{ra} arrepentim.^{to} del Donante.
En efecto, estas y otras graciosas disposiciones q.^{ue} se hacen en
alucion á la muerte del q.^{ue} las otorga, siguen en todo los mis-
mos pasos q.^{ue} las ultimas voluntades. El axioma cardinal
es bien trillado en los primeros rudimentos de las cartillas de
Dño. Voluntas hominis ambulatoria est usque ad mortem
Esta es la norma q.^{ue} rige en las materias como la presen-
te, deduciendose naturalm.^{te} de ella, q.^{ue} el D.^o Torre pudo
rebocar la gracia, y q.^{ue} en realidad, vendiendole la sierva á
D.^a Maria mi parte, despo aquella sin efecto: Una mate-
ria tan facil y conocida como esta, se quiso reducir á quie-
tion contenciosa; pero aun en el caso de haverse con-
septuado de necesidad un Juicio, p.^{ra} destindarla y exclu-
sionarla, nunca el Defensor y el Juez estaban autoriza-
dos p.^{ra} separar la sierva de la posesion de mi parte,
sin haverse iniciado aquel, ni haverle hecho enten-
der ninguna antecedente sollicitud. Lo q.^{ue} hay de cierto
es, q.^{ue} el Juez de A.^a Instancia Declaró rotundam.^{te} q.^{ue}
la esclava pertenecia á la Menor, y sobre este dis-
parece versando la causa de deposo, y debiendoha-
verse contratado á ella la resolution, despo á mi
representada salvo el juicio de propiedad, á la con-
traria.

Seria demasiado hacer una explicacion
de todo lo q.^{ue} ha costado á D.^a Maria de la O, este
pequeno é injusto litigio. Los disgustos, los sinsabores
mas ardientes, y p.^{ra} ultimo, las gravissimas mole-
stias de un viaje p.^{ra} representar estos agravios á
V.S.^a No fue posible dejar el expediente en aque-
lla Ciudad p.^{ra} q.^{ue} ocurrieron muchos antecedentes



DOSTESTES
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

de la ocultacion q.^e se intentaba, y p.^a evitarla y q.^e no fracasase la justicia, lo traigo consigo mi parte, q.^e es el mismo q.^e bazo del juram.^{to} q.^e hago en su anima, lo presento p.^a los efectos debidos; y si no es este el orden comun, las circunstancias extraordinarias, mitigan siempre y en todas las cosas el rigor de la Ley, mucho mas quando no toca en la substancia. Menos pudo apelarse ante el Juez á quo p.^a presentarse aqui los Apostolos, pues el mas leve desagrado ó haver provocado una nueva actuacion, habria confundido p.^a siempre el adjunto expediente, en donde esta justificado completam.^{te} quanto se ha deducido. Es verd.^d q.^e ordinariam.^{te} no se practica extirpar el testimonio de la apelacion interpuesta ante el Juez á quo, ni p.^a esta limitacion, aun quando estuviere en uso, á vista de lo expuesto, y de lo recomendable q.^e es el Juicio de despojo, podria embarasarse la Alzada; á q.^e se agrega la absoluta falta de direccion en ese lugar, donde no hay un Letrado á quien encomendarle los negocios mas faciles; y tanto mas urge consiliar todo esto, para q.^e no sea desechado el recurso, quanto mas grave el asunto q.^e lo motiva. V.S.^f en vista de todo, proveerá el remedio eficaz en la resolucion de la instancia q.^e se causa, teniendo presente

14
q.^l desde el dia del deceso, corren los formales de la R.^a y
seguridad preliminar en los Juicios de esta clase.
Los daños, costas y perquisiciones q.^l mi parte ha exp.
ximmentado, y experimenta p.^r recobrar su propiedad,
y q.^l todo es imputable al Defensor q.^l cometio el
expolio p.^r expresa desercion de la Ley, y al Juez
de D.^{no} p.^r sus procedim.^{tos} abusivos conforme al
articulo 7.^o del Supremo D.^{no} de responsabilidad
de 1.^o de Agosto del 826, y p.^r reparacion
delos males q.^l se repiten, interpongo el presen
te recurso de apelacion nulid. y agravio delos
actos judiciales q.^l se han puntualizado: En
cuya virtud

A V.S. J. Sup.^{te} q.^l haviendo p.^r presentado el Poder y expedi
ente referido en el grado expuesto, se sirva admitir
lo, y mandar se libre el Despacho litatorio de en
plazamiento q.^l corresponde, previniendole al Juez de
quien se apela, q.^l bajo de la mas estrecha respon
sabilidad, lo devuelva diligenciado en el primer Co
rreo, con qualquier antecedente si lo hubiere; y fho.
declarar p.^r nulo lo actuado, mandar hacer la restituc.
de la esclava, y condenar a los expresad.^{os} funcionarios
en las costas y perquisiciones, q.^l es justicia q.^l pido D.^{no}.

José Pando

Mariano Jimenez



Postales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima Junio 16 de 1827

P.L. Por presentados los autos a q^{le} se refiere con f^{do}
Quiros. libase el Despacho de emplazamiento en la forma ordi-
Aguero. naria
Pantoja

[Large handwritten signature]

[Small handwritten signature]

[Faint handwritten text]



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*se quejó haberse puesto
la Sotana en depósito, sin su mo-
vimiento, y pidió q. la Sotana en-
viase los autos q. en confian-
za se le habían dado, enton-
do esta p.ª pasaron a esta
Capital.*

A
D. Josefa Gonzales, madre, tutora y curadora de
mi menor hija D.^a Juana Salcedo, como mejor proce-
da poraver ante V. y digo: Que en día de V. se me en-
tregó la sierva Fortunata q. el finado D. D. Toribio de la
Torre donó inter vivos a la presentada mi hija, conforme
al instrum.^{to} publico de donación q. al efecto presenté
debidam.^{te}

Es ahora que Fortunata ha sido extraída de
mi casa de orden de V. y puesta en depósito en una casa
de abasto; sin q. se me haya hecho saber demanda algu-
na interpuesta contra el derecho de mi hija; sin q. haya
procedido el juicio de conciliación prevenido p.ª ley leyen.
y apedim.^{te} todo, según entiendo, a D.^a Maria Salcedo, o a
su marido el Espanol Juan Sanchez.

Esta conducta intempestiva y llena de violen-
cia, me ha obligado a recurrir donde V. desvalm.^{te} solisi-
tando el expid.^{te} que obró la entrega de Fortunata, y
á que come agregada la volera de donación; papeles q.
documentan el día de mi menor hija, y que dese con-
fidencialm.^{te} en mano de V. V. me ha conservado

haverlo dado en confianza a D.^a Maria Saludo,
y q.^a esta Señora asegura q.^a ellos respond.^a havensela
perdido. Esta respuesta en el momento del deposito,
en el momento a mancharse D.^a Maria a la capital
de la Republica; esta conducta, digos, induce mucho
dolo y mucha criminalidad en esta Prov. Se trata
nada menos de obstruccion, confundir y hacer manchar
te la existencia de esta menor miserable. Pero ex-
isten muy buenas leyes y muy graves penas co-
muna a los que aspiran en la Republica Peruana a
enriquecerse ajenar propiedades: Por tanto.

Ad. Implico que, atenta la autenticidad de mis papeles,
se sirva mandar q.^a D.^a Maria no salga de esta Ciu-
dad en sus papeles, ni en los ajenos, interin no entere
que el exped.^{te} que responde havensela perdido; que
fecha la entrega no pueda salir en el mismo ter-
mino sin q.^a nombre apod.^a con Poder e instruccion
barrante; que atendida la posesion titulada de For-
tunata y la no verificacion de los juicios previos ci-
viles, se me restituya inmediatamente. Dandoseme el
traslado a D.^{to} de quanto de contrario se haya ex-
cepcionado; y respecto a la proximidad del viaje de D.^a
Maria, se le opere todo quanto se proveyere yale
haya saber inmediatamente con habilitacion de lugar
dia y hora, en jur.^a y furo no proceden de malicia
costar D.^a

Josefa Gonzales

Supl. de D. D. La Mayo 22 de 1827

16

D. Maria Salcedo devuelve el
expediente q. llevo de este juzgado, y si le ha
perdido, como lo representa verbalmente. Repre-
sentalo ante esta, sin salir de esta ciudad
hasta verificarlo, y desas apoderado instan-
do y expensado q. le representa en la causa
pendiente; con facultacion de toda hora
prohibida.

Mauricio
E

Amor m

Don Juan. Gomez E

Y inmediatamente por el Sr. Jefe
don Juan de la Cruz ad. m.
de la O. Salcedo, q. expuso y por
don apod. ad. m. m. m. m.
con pensados y se

Maria de la O Salcedo Gomez E



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.



19

Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
DELOTERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J. M. de D. O.

D. O. Señal General, Madre Natural de la
Mente y a Suma. General en la casa con D. Ma-
ria Salas sobre la propiedad de una tierra nom-
brada Manuela Soriano, con lo mas de la casa
digo: Que ha sido efuso de la confianza que
V. a dicha Señora hizo en la compra privada
del expediente, habiendo sido clauden-
tamente y p. un caso que no llego a la
Ley de la Cap. de la Republica y segun me
seguamente a la Corte Super. de Justicia del
Departamento: pues que de con. de J. S. Y. se
me acaba de implorar p. el Sr. Gomez p. a. que
de aquel Super. Tribunal.

En una Ciudad yo he podido
veronar el Oro, inquejionable titulado que mi
hija tiene por una donacion interviene a esa si-
erba. Al contrario en la Cap. de la Republica
por que mi buena fortuna, mi sueldo y
velaciones en Lima me imposibilitan com-
pletamente p. a. defender como debiera el
Oro de mi hija. No obstante aquel Tribu-
nal Superior, a virtud de su Ministerio
no desira las Leyes y Divimen una contro-
versia y la Defensoria fiscal de mano
y y

su será citada y Mandada.

Por que será siempre un mal
dado la conducta escusada de D.^a M.^a Salcedo
y digna de la debida Reparacion al mostrarme
Vapores de un expediente seguido conforme
á D.^o, interrumpido contra las Leyes y actu-
do á costa de mis sentimientos y fatigas.

Por donde se quiera ver el Efecto
lo que resta la propiedad de mi hija,
siempre será una donacion otorgada y con-
da irrevocablemente entre vivos, y tal que aun
que el Donante se reservare la facultad de re-
scindirla, dio subsistir á un tiempo á la
colicidia de quiercia de Vintegarla. Y que
en los terminos de la donacion. Nada impe-
na que el Donante hubiere enajenado, ó
Sotunado, invica mi hija é invica
Administradores de su persona y bienes,
no concurriendo ninguna de las causas que
anulan qualquiera donacion gratuita, ni
verificas la Vintegar. que privi legia-
mente y ante omnia debis hacerse á mi
no hija. A mas de que faltaron absolutamente
y completamente los Vicos de solemnidad
que en D.^o. preceden á qualquiera
genacion de bienes de menores.

D.^a M.^a Salcedo Sobrina legi-
tima del Donante finado, tiene por
Madre D.^a Candelaria, una Accion heren-
taria inquestionable al intestado su
Los bienes de este han entrado en poder
de la Madre de D.^a Maria y mas como
suos. De donde sale que la Vintegar-
cion de Sotunado y el Sotunamiento
era Donacion irrevocable cumplida á
Madre de Aquella y mas porcioneros

quien es muy facil que la compradora in-
 punda y desconozca de Fortunata vindique
 el valor ficticio o verdadero q. Vea la bre-
 ta. Pero supongamos q. la importancia del
 interese no cubra que se niga, el valor
 de esa compra y venta. Tampoco cubre el valor
 de la Vintegracion a que son *irrevocably* en-
 biados en favor de mi Menor hija a vir-
 tud del pacto publico irrevocable dado con
 prioridad a esa Enagenacion que se quita ha-
 cer valor. En ambos casos subsiste y subsistira
 siempre el cumplimiento Religioso de la Do-
 nacion y por los privilegios de la Donacion
 debe valer la Merced a su Dominio que
 jamas podria p. la falta de solemnidad
 en esa traslacion de propiedad, y por que
 entre Anteriores perdidos un Menor que
 sigue en especie donde la halla. Asi que
 suplico, se sirva acompañar y agregar una
 Voturo a la Carta Emplazatoria Superior
 dignandose informar sobre el contenido de es-
 ta Alegacion a fin de q. p. metida S. S. y
 de la unanidad y sinceridad de mi expresion
 vuelva cuanto me mande de D. D. que em-
 plore y jure como D.

At. S.
 Amigo de D. Josefa Gonzales Jimeno-
 Jurg. de D. Jca. Pablo Montoya Man. Barrera
 Mandor Venitorio ala Corte Super.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*el suplico citatorio librado a solicitud
de D. Juan Salcedo, y puesto en el correo,
acompañare en pliego separado esta peti-
cion.*

Maustun

Aug. Pedro de Riva

19

San Pedro de Riva

Al Sr. Sr. de Camara D. Juan Pineda

Se acompaña al. una incidencia q.^{ta} pertenece a la causa de F. M. Salcedo, apelada a este Sup.^{to} Tribunal, p.^a q.^{ta} se sirva Agregarla, y hacerla presente con el despacho citatorio q.^{ta} le remito a este Consejo.

Dios que al.

San Pedro de Riva



Los reales
REPÚBLICA PERUANA
Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

20

La Corte Superior de Justicia
del Departamento de Lima a nombre de
la Nación Peruana

Almos Serer al Juez de Dere-
cho de la Ciudad de Ica que ante nos
se ha presentado Don Mariano Jimenez
Procurador del remero a nombre de Do-
ña Maria de la O, Salced apelando
de lo hecho y actuado en la causa
que ha promovido el defensor de menores
tratando de quitarle el derecho a una Es-
clava nombrada Fortunata, acompaña-
do para ello el expediente promovi-

Auto
S.S.

Quero.
Aguero. }
Concordo }

Deñe. No

do en el particular; y pudiendo se libra
se el Despacho citatorio y de emplaza-
miento y por Auto proveyd en
el día de hoy ha mandado. Asi. Lo
ma Junio diez y seis de mil ocho-
cientos veinte y siete: Por presentados
los Autos a que se refiere con forma diez, la
breve el despacho de emplazamiento en
la forma ordinaria. Nos Vubricas de los
señores = Jurad = Por tanto en nombre
de la misma Nación mandamos que ben-
ficadas que sean las Citaciones de empla-
zamiento a los p.^{tes} q.^{as} correspondan se re-
mitan a la mayor brevedad. Dado en
la Ciudad de Lima a diez y seis de Junio
de mil ochocientos veinte y siete. =

Thomas Forcada J. Mar. S.^{to} de Guiró

Gerónimo Aguirre

Por mandado a los H. P.^{tes} y vocales se
cita con su g.^{ra} a sus
Jaspar Inga

Forgado

21

Maubina

Ames mS

Joseph Cromer

[illegible]

Comes

*Siquidam^{te} Cui at Defensor de memory. D. Vsi-
doxo Canabato, q.ⁿ expressa no tener q. hanc
enunc p. q. lo. aque lousa sue q. n. represento
exm persona voffa*

Come

In Yca a nueve de Julio de mil ochocientos
Veinte y siete. Dñe ad. Fran. ^{co} Navarro



Después
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Cebado, como apod. de d. m. a. de la d.
Sello, en persona 107 p. de

Cebado E Comar E

Lima Julio 24. a 1829.

Se.
Luis
Aguiar
Pamora.

Por mi mano, para el Relator.

E E

Mad

En dho. día hice saber el decreto
ant. al Prior. D. Juan de Dios. D. de la Cruz.

Vinencia

Mad

Juzgado de Dto 22

La ... de ...
D. ...
D. ...

Remito a D. ...
ratoris librado a ...
Salcedo, con ...
miday, p^a ...
comision ...
seate ...
en el Juzgado ...
nueva ley

Dios ...

Por ...
D. ...

Lima Julio 24. de 1824

SS

Señor

Agente

Don

Por favor agregar
los autos y poner al
delante como una grande

Unad

En esta dia se dio el decreto aut.

de la ley de 18 de Mayo de 1824.

Unad.

Lima Agosto 18. de 1824

SS
Señor

Mto

Agente

Don



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827 Y 1828

El mudo da p^{re}se^{nte} Saven el D.
 el f^uente ad^o Mariano como
 nos o^u certifica -

Vincente

Truad

Lima Agosto 25. de 1827.

Se. *Pruid. Agueno Fatoada.*
 P^{re}se^{nte}: declararon nulo, de ningun valor, ni efecto
 todo lo fecho, y actuado, p^{re} el Juez de D^o, de la Provincia
 de Yca. D. D. Jose Maria Maunatua, y en su consecuencia
 mandaron, se restituya a D. Maria del O Salcedo la En-
 clara Fortnata; y como enaron en las costas, danos y perjuici-
 os, a dicho Juez de D^o, con apuramiento, de q^u ciento suc-
 cinto reuolde, en iguales cotendos se le aplicaran las pe-
 nas p^{er} corrupcionan

Vincente

Truad

En dho. dia hinc Saven el auto ant^o al Hon. D.
 Mariano Dimenez de of. Certifica

Vincente

Truad

REPUBLICA PERUANA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA



Yo, el Presidente de la República, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, hago saber a todos los Peruanos que he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que el día 20 de Julio de 1820 se celebró en Lima una asamblea de los representantes de las provincias de la costa, que se denominó "Congreso de la Unión".

Artículo 2.º Se declara que el día 20 de Julio de 1820 se celebró en Lima una asamblea de los representantes de las provincias de la costa, que se denominó "Congreso de la Unión".

Artículo 3.º Se declara que el día 20 de Julio de 1820 se celebró en Lima una asamblea de los representantes de las provincias de la costa, que se denominó "Congreso de la Unión".

Artículo 4.º Se declara que el día 20 de Julio de 1820 se celebró en Lima una asamblea de los representantes de las provincias de la costa, que se denominó "Congreso de la Unión".

Imprimada en 24
centos de la moneda
de la época de la Independencia



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

24
Dⁿ Sr. Sr. Sr.

Mariano Ximenez a nombre e D^a Maria e la Alzede en los Autos sobre la restitucion e una Esclava de su propiedad e que fue violentam^{te} despojada por una resolucion ilegal el Juzgado e D^o e Yca, y demas deducido Digo: Que V^{ta} se ha servido determinar esta Causa, declarando nulo todo lo actuado, mandando hacer la restitucion e la Sierva, y condenando en costas, danos y perjuicios al Juez e trimena Instancia conforme a la ley e responsabilidades. De consiguiente el Proceso no puede devolverse al mismo Juez condenado, que ya es parte en la Causa, por que a su vez hade repetir mi parte contra el para el pago de lo que resulte en la liquidacion e los danos y perjuicios causados. Esta Diligencia hade efectuarse luego que lleguen los Autos a Yca, pidiendose incontinenti junto con la restitucion e la Esclava, y la solicitud no hade entablarse ante quien tiene interez en chudirla y dilatarla. Seria en una palabra una Contradiccion e principios chocantes entre si, e inaplicables al Juicio.

Tampoco puede entenderse la Remision con la Intendencia e esa Provincia, pues el mismo Juez la está desempeñando interinamente por ausencia del propietario: hago presente a V^{ta} estas circunstancias para que se sirva mandar que la Nota e la Escribania e Camara, con que han de dirigirse los e la materia se limite al Alcalde e esa Ciudad, que es la unica Justicia expedida para el cumplimiento e la resolucion e este Superior.

Tribunal, lo que pondrá á D.^a Maria a la O. al abrigo a las ve-
laciones que ha experimentado por el citado Tuer. Por tanto:
MSY. suplico se sirva proveer segun los terminos de esta solicitud, que
es Justicia de.

José Paradoz

J. Vintner

Salvador

Lima Sep.^e 3 de 1827.

SS.

Quind.
Aguero.
Fabian.
Benazaa.

Visto este recurso en discordia de votos: mandaron q.
no habiendo en la Ciudad de Ica: ninguna de las autoridades pú-
blicas p.^a la Ley, se entienda la remision del expediente con
el Alcalde de ella

E E E

Usad

En Atto. de la hize saber el auto ant.^o al Sr. D.
Mariano Arriaga de q. Certifico

Vintner

Usad

Secret. de Chan. de la
Corte Sup. de Just.

Republica Peruana.

Lima Sept. 14 de 1827

Excmo. Sr. Alcalde de la Municipalidad de la Ciudad de Lima.

En Obediencia a lo mandado p.^a los Señores
de esta Superioridad en la Causa Segunda p.^a D.^a
María de la So. Salgado con D.^a Josefa Govea
sobre la propiedad de una Esclava en
p.^a 24 de cuyo Vicio se servia V. Acusar
me el de título.

Que a V.

Raymundo

Veaz

25
Septiembre 19 de 1824

Recibido en los autos a q. se le ha
cumplido la sentencia al Suplico de q. se le ha
restituyan intimada
por la Cuchada Soriana a D. Maria de la Obediencia
sacandose de la parte o lugar donde se ubica en la
sira la misma contradiccion y hagan saber

Don Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador

In el propio dia mes y año. D. Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador
salio a dar de la misma y se le ha
restitucion suplica como el año q. antecede
y de luego quito en su plier con la entrega
de la Cuchada y no se ha de saber de q.
don Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador

Don Juan de Dios y Amador



Excmo.
REPUBLICA PERUANA
ALLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

La Corte Superior de Justicia del Departamento de Lima
en nombre de la Nación Peruana.

Pedim^{to}

Almos Saven al Juer de Derecho de la Ciudad
de Ica que antenos u ha presentado un Peruso que
se tiene y el auto proveído a su continuacion es
Como sigue = Ultimo. Tor = El Abogado Defensor
general de Menores, en la mejor forma que lu-
gor haya en derecho, parece ante Veneranda
Ilustrissima y Dica. Que ha ocurrido a mi Mi-
nisterio, la Madre de una menor nombrada
Juana Salcedo, vecina de la Ciudad de Ica,
con el adjunto documento, por el que consta,
haverse donado el Presvitero Don Tomas de
la Torre, una esclava nombrada Fortunata
la misma que despues del fallecimiento de
dicho Presvitero, se la ha quitado por Dona
Maria Salcedo Sobrina del finado, y que aun
que liro su gestiori ante el Juer de Derecho

de la Referida Ciudad de Sta. no ha logrado Justicia
y antes si inogándole el agravio de despojarla del
dominio de la Esclava, por lo que el Defensor
a nombre debe menor apela de la providencia
del enunziado Tuer de Derecho de Sta. y
A. V. S. E. Implica haya por presentado el adjunto
documento y en grado de apelacion de lo actuado en
esta causa por el enunziado Tuer de Derecho pa-
ra que se libre la Carta orden de estilo, afin de
que remita los autos originales citadas las par-
tes, y fecho se le entreguen a mi ministerio pa-
ra, instruir mas en forma su expresion de agra-
vios en Justicia que pida con autos y el fun-
damento necesario. En Manuel Frede Rueda Li-
ma Octubre dos de mil ochocientos veinte y siete.
Por presentado libre el Despacho que corresponde
para que se remitan originales los autos citadas
las partes. Una Fabrica del Sr. Don Benigno -
Lima. Por tanto en nombre de la misma na-
cion mandamos se remitan los autos en la for-
ma de estilo. Lima Octubre dos de mil ochocen-
tos veinte y siete.

Dcto. 3

N.
D. U.

Tomás Torrealba

J. Agüero

M. R. de Sancho

Por mandado
vocales

Al. N. P. y
J. P. M.

Marg. de Dev. Ha Oct. 9. a 1827-

27

Por recibidos, y sabiendose q los Autos q se expusieron
fueron recibidos. E la Ylma. Corte Sup.^{ra} al Ille. D.
Man. Genl. Amicam, pariente uso Despacho q. en
debida cumplimiento.

Man. Genl.
E

Am. m.
Victor. Com. E
E

Oct. 10. 1827.

Por recibidos, y en especificacion de lo dispuesto por
la Ylma. Corte Sup.^{ra} de Just.^{ra} del Departamento de
Mariano los autos de la Ylma. como se ordena, ha-
ciendose saber a las partes.

Jose Man. Genl. Amicam
E

Am. m.
Victor. Com. E
E

En fea vna. Vna y doi de mil ochocientos y
Ocho y siete. Lo que se ha



Dos reales
 REPUBLICA PERUANA
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 18

1827. Y 1828.

ber y fiii, el año ant.^o ad. mania
de la D. Salido, en representado y fe

Maxica De la O Salcedo

Inspiro dia muy yano.. Del Ex^{to}
Resolviendo en una ciudad, a los
Santafé de la menor Juana Sal-
cedo, p.^a virasla, y se me ha augurado
hallarse en Lima lo de Genesio

Comer

Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGAS PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.



Mr. Juan de Dios.

Manuela Fortunata, Ciega de la Mayor D.^a Juana Salcedo, con venia de S. M.^d pascero y digo: Que ocurriendo controversia entre d^{ha} mi Alma y la S.^a D.^a M.^a Salcedo sobre el derecho de propiedad y servidumbre q.^e sobre mi^a tengan, se me puso de ord.ⁿ de S. M.^d en la Casa de Abasto de D.^o M.^l Feliberto, donde se me cargo de prisiones p.^r siete dias, y alcabo habiendome sortado, se me retiene haun en d^{ha} casa. Yo no me persuado q.^e con quida de infamia y pacion corporal se me prucion de ord.ⁿ de S. M.^d; pero sea lo q.^e fuere, remanha irrogado en ello un agravio y mucha infamia, quando jamas me ha^a sucedido tal vicio como puer mi conducta siempre a sido acedora ala Estimacion y Elogio universal.

Si mi fidelidad, mis buenos servicios en toda clase no meforan en nada esta miserable Condicion; si p.^r era controversia de propiedad se me pide mante-
ner en una Casa de Correccion y bequencia publica

apenas de mi ignorancia completa y absoluta: yo
Recurso alos principios de Justicia universal y me
acoso ala acreditada Clemencia de S. M. p. g. im-
mediatamente se me otorgue papel de venta p[er]fur-
gado atendida la liti[te] pendencia entre la d[ic]ha
ama y D. M., p[er]bia mi taracion. En esta
virtud.

A. S. M. suplico se digre Mandar como llevo pedido y pro-
bea tocante ala importa. de mi Enagenacion
como fuere comben. en Justicia &c.

Por la Reuerente.

J. Juan de D. D. D.

Foribio Bravo

El Defensor de menores, atendida la no-
riedad de quanto expone manuela Por-
tunata sierva de D. Juan y la Justi-
cia con que reclama los agravios pade-
cidos y su enagenacion necesaria y opor-
tuna: reproduce lo alegado y pedido,
describiendole su valor numerario de
satisfaccion del Jugado hasta la
conclusion de la liti[te] pendencia sus-
dicha. No obstante V. S. proveera con
prove mas en Justicia. Estudio y Jul
16 de 1827 =

Caraveda

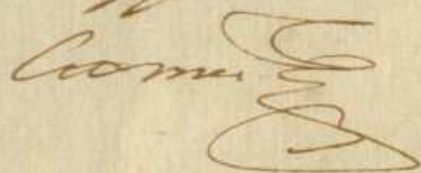
Aug. 2^{do}. Ma Julio 2^{do} 1827.

Hagame saber a las partes, que disputan
la propiedad de esta tierra, la solitud
q.^{ta} interpone p.^a la evagacion.

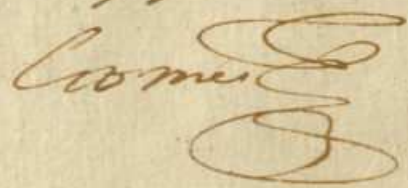
Atentamente



Y mandando q.^{ta} el Sr. D.^{no} me sepa
ad. m. a. de la d. solitud el año
de 1827. en un pergamino de

Comun


Seguidamente me sepa d. Sr. a. en
a. de la d. virgen m. de la
menor en un pergamino de

Comun




Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor Juera de Dño.

Da Maria de la O Salcedo con el debido respeto ante U. parece y dice: q.^e habiendose fugado del Depósito (bajo de responsabilidad) que de su oñ ya petición mia se hallaba mi Esclava Fortunata, y habiendose acogido al Defensor de menores D. Ysidoro Caxabedo el q.^e impugn^{te} la paternidad sin obedecer la expresa oñ de U., pues habiendo p.^a mi parte cedido en la Venta q.^e exclama la dha mi Esclava trata de suscitar nuevo litis.

El pres^{te} asunto nace de una ligera indicación hecha por el D.^r Torres en beneficio de D.^a Juana Salcedo en el Instrumento q.^e otorgó en 30 de Enero de 1822 quando compró a la dha Fortunata de D.^a Josefa Marquez: declaró en el q.^e después de sus días recayere el dominio de la Esclava en la menor con otras disposiciones sobre el reintegro del precio en caso de venta &c.

Torres varió su determinación vendiendo la Sierva, o lo q.^e es lo mismo rebocó el beneficio y la gracia que antes habia querido fues subsistente en pro de la menor después de su muerte.

Este sencillísimo caso y las L. L. y Doct.^{as} q.^e lo rigen ha confundido al Defensor de menores q.^e produce fundamentos muy distantes de la

qüestion embuelto en una tortuosa metafísica,
por q.^a no puede comprehender como se ignoran
tan obvias y sencillas resoluciones legales.

La declaracion del D.^r Torres equi-
vale à una Donacion mortis causa; parti-
cipa de su naturaleza y pudo rebocarse
por arrepentimiento del donante. En efecto
estas y otras graciosas disposiciones q.^a se hacen
con alusion à la muerte del q.^a otorga siguen
en todo los mismos pasos que las ultimas volun-
tades; el axioma cardinal es bien taillado en
los primeros rudimentos de las Cartillas del
Dño voluntas nominis ambulatione est us-
que ad mortem. Esta es la prem.^{ta}, deduciendose
naturalm.^{te} de ella, q.^a el Dñr Torres pudo re-
bocar la gracia, y que en realidad vendiendo-
me la Sierra desp.^a aquella sin efecto. Una materia
tan facil y conocida como esta se ha querido redu-
cir à question contenciosa por el Sr. Canabedo
Defensor de menores.

En el interior q.^a este pequeño litigio viene
decidido de la Camara de Gracia y Justicia, la
q.^a ha mandado expresam.^{te} tubiere citacion de
Partes la q.^a de la Exponente no ha habido apearax
de defax con Poder à D. Matas Caberudo, y habien-
do combinado por interbencion de U. en la venta
de mi Esclava, apearax de no haber dexado p.^{ra}
hacerla enagenar hta justificar mi Escla-
va el mal tratam.^{to} que de mi parte ha su-
fido, y apearax de lo expuesto; arbitrariam.^{te}
dispone el Sr. Defensor de menores sin O-
bedecer la expresa oñm de U. tanto en la
venta como en la restitucion de el depo.

sito en q.^o se hallaba. Por tanto=

A V. pido y sup.^{co} que no conformandome con que
dha. mi Esclava permanezca en poder de
dho. Sr. Defensor y de no recibir el Papel de
Venta exista en todo su vigor la oñ de V.
y q.^o vuelva à parar al Depósito en que se
hallaba q.^o por negligencia y contraviniendo
à la oñ de V. D.^{no} Manuel Filiberto deso
fugax à la dha. Y p.^a evitar qualquiera otro
tropiezo, la exponente deposita los cuatro
cientos treinta pesos en la p^{ra}. que hallan
por conveniente hasta dha. decision, pues
mi Esclava no me ha servido mas que dos
años, y favoreccame la Ley como la llevo
expresado anteriormente. Es Justicia y.
esposo de V., pero no proceda de malicia

Maxia de la O Salcedo

J. de Dño. Vea Ag.^{to} 6/27

Depositaron los cuarenta y tres pesos. valor de la
Esclava Formosa en D.^{no} Luis Calmer, brn. las Re-
turas del juicio apelado, y remitiendo la Partida
correspondiente, en requirida el Def.^{or} a dñor. Vaso de
la calidad de no ofenderse.

Manzana

Amor m

J. de Dño. Vea Ag.^{to} 6/27

Indiferente y de la calidad de no ofenderse



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Linda Schmidt
con D. G. C. C.

condemno

Leg. c. d. v. de 29.

de Ag. una fam.

describi la intine

Sadon 7^a Maria

relatd Salsd

Adams

[illegible]

Prof. Maxim Gorky

L. Juncus P. D. No.

El Defensor de menores de la Provincia
obedece en la parte que le toca el auto
precedente y dice: que el Defensor no es
el depositario sino D. Andres Robley de
la siervafortunata; que esta infeliz
esta presentada a V. S. pidiendo su ser-
pelle de venta a taracion de que V. S. ha
dado traslado a las partes que litigan
su propiedad, el cual esta pendiente



Un cuartillo

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

y sin averiguarse en juicio todavia
el autor que ordeno la prision por
siete dias un par de grillos en la
panaderia donde fue depositada;
Como si este crimen se fuese im-
pune y de innecesaria calificaci-
on: Que nada obsta el deposito
del dinero otorgado por D. A. M. Salce-
do: Si la misma no quiere servirle
como espectivamente lo ha protestado
ante el escribano de la diligencia.
Por ultimo que V. S. no puede privar
a Fortunata de la libertad de elegir
el año que la cuadre; muy me-
nos por el traslado corrido a las
partes contendientes; y en suma q.
si V. S. no suspende la entrega de For-
tunata a la Salcedo y quiere trunfar
la en la horrorosa influencia de
una señora empeñada en perder
quidacomo en la panaderia, apelo
para ante la corte superior del

se me de el testimonio de este reo
ro, depositando iusticia a justicia
ta en cuerpo vivo, como
sea ninguna de escarnio y cor-
reccion publica como la de abar-
to en que fue primera e incon-
stante. depositada. No obsta
te. Y lo repoblará como le pa-
reciere en su en justicia. Ya
Ag. 7 de 1827. Enacting = efectuar
vale =

Y. Pedro Caravaca

May 29th 1829

Se admita la Apelacⁿ y dese el testimonio
que fuere p^a que p^{er}manezca la mejora dentro
del termino de quince dias, afirmando la oca
la su persona o depositandola en su de
fensor donde haya seguridad p^a las veni
das.

Maestra

Free and

For the Corners

Campio Forte. q. no hay con q^a entendeme p^a facha
 saben la am^a apela^a de curador, p^a curar el defensor
 y Monner, aurre, in memo Tabern de paradero
 y solvelaba p^a ponerla en deposito

Comme



Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Con Que de Dño

*D*a. Maria dela O Salcedo, entor autor promovido p.^a el Defensor de menores del Partido, a nombre de Juana Salcedo re la propiedad a una esclava nombrada Fortunata q. compré p.^a licit.^a pub.^{ca} y lo man deducido digo: Que despues de apelar la causa ala Corte Sup.^{ca} de Lima. solicitó la sierva sea vendida entor q. convino este Sup.^{ca} obligandome a que la diese papel de venta y q. depositase previam.^{te} en imp.^{te}. Uno y otro a venifico entregando yo el papel p.^a q. buscarse amo a un satisfaccion y depositando quatrocientos treinta p.^a en poder de D. Foxi Maria Ginaldo. Esto no obstante y apesar de haver transcurrido muchos dias sobre el plazo concedido a Fortunata, ni ella se ha vendido, ni en imponte seme ha entregado: temo que yo estoy corriendor de el y de otro tanto q. deposité, expuesta a que si la esclava fuya o la matan, pierdo irremediab.^{te} en valor, cosa que no pued tener viso de just.^a ni apoyo legab.

Como quieror q. sea, yo trato de recoser mi dinero y que la criada ande p.^a en cuenta hasta que la Corte Sup.^{ca} resuelva en fuerza dela apelacion, ya q. no seme quiere entregar, ni poner en seguridad: Por tanto.

Al pido y suplico se sirva mandár que, chancelandose el deposito otorgado p.^a D. Foxi Maria Ginaldo, seme en

traquen en el dia los quatrocientos treinta pesos
de que trata, y esto demas como deso propuesto, y
en de fus. que solitos, con costar de a.

Maxia de la O Salcedo

Aug. de Dño. Na. Ag. 29 de 1327

Devuelvase, y cambiarse el deposito en el
entretanto Na esclava presentada comprador,
segun el papel de venta q. se le dio a confor-
midad de esta parte.

Mauricio

Amor

Don. Comen

Inmediatam. L. Al. no. pari a la
i. no. m. a. mado Depositorio de la
Inocencia p. aq. l. no.
saber el auto ant. y de de luego co-
bro, una suma, ad. m. a. de la O Sal-
cedo, q. lo recibio, y quando Chan-
lado. no. Deposito, de fus. p. no.

Maxia de la O Salcedo

Comen



Los reales
REPUBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Alcaide

A
 D. Maria de la O Salud, en los autos con Tuama salu-
 do me la restitucion duna esclava nombrada Fortunata
 y lo demas deducido digo: Que, visto p.^a la corte superior
 de Tur.^a de la capital de la Republica en grado de apela-
 cion q.^a yo interpusi, se sirvio S. V. G. rebocar todo lo fho
 y actuado p.^a el Tur. de Dño. de una Prov. D. Jose Maria
 Maunrua, declarandolo p.^a nulo y arrendado con condenacion
 de costas, daños y perjuicios y en senio aparcamiento; ordi-
 nando p.^a ultimo la pronta restitucion de la esclava,
 que hasta hoy no ha tenido efecto p.^a la ocultacion mali-
 ciosa y maniobras contrarias de que U. se halla bien in-
 formado.

En tal estado de cosas y quando yo me preparaba
 p.^a sacarle a Maunrua las costas y demandarle los grabi-
 mos daños y perjuicios que me ha infirido y en que ha
 sido penado p.^a mi instar, escandalosas y torcidas pro-
 videncias, se ha presentado un despacho de la misma Corte
 Sup.^a en que de nuevo se sirva pedia los autos. Este res-
 cripto se ha ganado con los parentescos y groseros vicios
 de ob-reccion y sub-reccion que de la causa aparecen; en
 cuyo caso, con arreglo ala ley de Castilla que sobre

el caso gobierna, debiera suspenderse y producir en infu-
ala Superioridad; mas yo, satisfecha y convenida de la
justificacion con que procede en Señoría V^{ta}. y de que
el mayor aumento de costas ha de refluir contra el Tu-
do, a quien no se le ha de perdonar como se le han
perdonado de miedo otros mentecatos que han obtenido
con favor iguales condenas p^{ta} iguales y acaso mayores
atentados; no me embarazo en la remision ni la con-
tradigo, con tal de que sea p^{ta} el proximo Correo y
que seme cite p^{ta} vez señalan el pliego y que se pon-
ga en la bufrasa: Por tanto.

Pido y sup^{te} que en obediencia del Sup^{ta}. Despacho
ultimam^{te}. presentado, se remitan los autos en los termi-
nos propuestos p^{ta} sea así de sup^{ta}. que solicito con
costas de a.

Otro si digo: que en poder del Tu^{do} o del P^{ro}mo
acustanio se halla un expediente promovido, de que
de la primera apelacion, sobre la venta de la esclava
en cuestion y devolucion de un importe depositado p^{ta} mi.
Estas incidencias deben agregarse p^{ta} todo lo que haya
lugar, y especialm^{te}. p^{ta} repetir contra Alameda en la
Conce Superior el enorme perjuicio que me ha irrogado
con la ocultacion y perdida de la siembra, p^{ta} no havien
querido que permaneciere en el deposito a que estaba
reducida, ni menos en mi poder, sino en la calle con
entera independencia y libertad del depositario y don-
ama, a pesar de no estar afianzado los formales ni cau-
telada en seguridad de ninguna manera. Lo veré

si enas infusioar y arbitrariedader nuerau la apueba
la Superioridad, o la castiga como sabi haiaa frecuentem.
llena de integridad y zelo con eor buen Magistrado: med.
lo qual.

Al pido y sup. se sinca mandan se haga la agregacion que
solicito; en fme. de sup.

Maria de la O Salcedo

Oca. Oct. 23. de 827.

El Ex.^{mo} avario D. Andres esora by expedientes q. se Melaman.

Jose Man. Sont. de Amicamar

Cumpliendo con lauto ant.^{er}, exuto p.^a q. se agueue to
Recup. q. se piden p.^a una pance. y por lo unico
q. hay en este oficio de mi cargo.

Diego Comu

Oca Oct. 24. de 827.

Agueuase abo auto q. haide remiteare en el prop.
Como, y Cite acap. p. abo q. se agueue.

Sont. de Amicamar

Amc m

Jose Man. Comu

En sea a Vnir y siere deore. o i me



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*ochocientos Veinte y Siete. Lo delio no citi
ad. en. de la O Salvedo, como se manda
q. cuando por. lo Reconocio enq. ante
y lo halla conformar. y de lo largo por
servicio el beatoz se an. de q. de q. se*

Muxia de la O Salvedo

Comis



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Venta de helaba
 D^a Josefa Maria y J^a

M^a
 J^a o D^a Josefa Maria y J^a
 Torre ~ ~ ~

Sea notorio como
 yo Josefa Maria
 que, otorgo que doy
 en Venta Real per-
 petua para sien-
 pre a Perpetuo Don

Josefa Maria y J^a, una negra nom-
 brada Fortunata, la misma que
 tube y compré, a Juan de la Cruz
 Jimenez, por ventura de veinte y
 uno de Marzo de Ochocientos veinte
 y uno ante el presente Notario en
 cantidad de quatrocientos veinte
 pesos; y habiendo como tal mi helaba
 lo supe a secundum bar, sin
 augurarlos de vicio, defectos, en fer-
 medades Publicas ni secretas y
 de que al Puente se halla sana y
 libre de la accion de Redimir su
 arrend. ni Obligacion, en la canti-
 dad de quatrocientos veinte pesos

que por su valor me ha dado, ami-
entando Voluntad, y por que su lla-
bo no es de parente, Herencia
las Leyes de la Monarquía
pública, puebe y demas de este
caso, como en ella se contiene; Me-
dante lo qual, me deroto guiso y
aparte del Derecho de Propiedad, Do-
minio, y Señorio, y todo con el lo fudo
Dono, Herencia, y traspare en el com-
prador, o en quien su fudiere y
poder habiere, para que dispon-
ga libremente, a su Voluntad lo
que abien hubiere, como adquirida
con legitimo título qual lo es de esta
Herencia que se la otorgo con su-
mida de Contributivo en forma. Y
como Real Vendedora, me obligo
ala evicion de seguridad, y saneami-
ento de esta Venta de tal manera que
ahora y en todo tiempo a Sexenta
y Segunda, no puebo ni mo-
vid pleito, por persona alguna, y si
solo puebe o moviere luego que de ello
comiere y me sea fecho Vaber Saldos

au boy y defensores y amicos a lo se-
 guire, fenerere, y acabare parte que
 quede en forecion y si sane asple
 no pudiere de dase y de boluere los dichos
 quatrocientos treinta y cinco, que por
 su valor me hadado, con may la
 cortay dela cobranza. Estando pae-
 nte y o. d. Ferruteno Don Jomay
 J. n. }
 dedorac. } dda Jomay, al contenido de esta in-
 critura, haviendola leído y enten-
 dido, otorgo que la acepto en mi favor
 y hebo comprado, ala negra fortu-
 nata, en los quatrocientos treinta
 pesos. Dedo por competente Decla-
 racion que despues de miy de ay, ha de
 quedar en su dominio y propiedad de
 esta esclava en donña Juana Salda
 menor de edad, sin que quando qui-
 era vendida ~~se~~ pueda pedirse en
 banca, y en eu caso, ha de hin-
 tregar dicha donña Juana con
 su dinero, esta esclava, y llegando a la
 edad esta agraciada de quince años
 pruda unan del valor dela criada a su
 aduicito, y si falleciere antes de esta
 edad, recaiga la propiedad dela es-
 clava en donña Candelaria de los Rios
 que no usaran de su dominio



^{Dos reales}
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

hacia despachar de hoy de hoy. *St*
runcio las Leyes del comercio en forma.
Que es hecho en esta ciudad de Lima a
veinte y dos del mes de mayo de mil ochocientos
veinte y dos. Hoy otorga
ley a quien y go el Secretario Publico
y hoy sea que conseru en lo dispuesto
gacion y no firmo la Vendedor en
no vale, lo hizo uno de los testigos
que lo son Don Santiago Gomez y Don
Juan Hyman, Manuel Carbajal
procurador = Luego de Don Josefa Man
guay Santiago Gomez = Tomay de los
Jorda = Antoni Jose Induray Gomez
Secretario Publico

Concedida con el Instrum. original y por el p.
Antoni y en mi Pres. al d. mo R. mto, y en fee de
ello lo firmo y firmo. en esta Lima el del Sello D.º p.º
La del Segundo Instrum. a los veinte y tres de y del mes
de Septiembre de mil ochocientos veinte y siete años

St

Josefina. Lomas, Lomas
Esc. no. 1.º a N.º y Lomas



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

M^{to} S.^{to}

El Abog.^{do} Defensor g.^o de menores, en la mejor forma
 g.^o lugar haya en d^{to}, parece ante V. S. y dice, q.^o ha
 ocurrido a su ministerio, la madre de una menor nom-
 brada Juana Salcedo vecina de la Ciudad de Yca, con el
 adjunto documento, por el q.^o consta, havente donado el
 Presv^{to}. D.^o Tomas de la Torre, una esclava nombrada
 Fortunata, la misma que despues del fallecim^{to}. de d^{to} Pres-
 v^{to}, se le ha quitado por D.^o M^{ta} Salcedo sobrina
 del finado, y que aunque hizo su gestion ante el Jues
 de d^{to} de la referida Ciudad de Yca, no ha logrado Jus-
 ticia, y antes si incoyado el agravio de despojarle
 del dominio de la esclava, por lo q.^o el defensor, a nom-
 bre de la menor apela de la provid^{ta} del enunciado Jue-
 es de d^{to} de Yca, y

A V. S. Y. suplica haya si presentado el adjunto documento, y en
 grado de apelacion de lo acausado en esta causa f.^o el
 enunciado Jues de d^{to}, p.^o g.^o se libe la causa orden
 de estilo, a fin de q.^o remita V. autos originales citados
 las partes, y f^{to} se le entreguen a su ministerio, p.^o in-
 tinte mas en forma su expresion de agravio en Just. g.^o
 pide con costas y el juram^{to} neces.^o de

Man^{te} Jose de Pareda

Lima octubre 2 de 1824

Por presentad Libros de Dec-
retos y Resoluciones p^a y de
Remision originales citados por
parte

3

Mado

Librada en la misma forma

Juzg. de Paz

1827

39.

Febr. 27 de 1827

Secut. de fama D. N. Goyas I. Mad.

Enm. de...

2 de 1827

Consecuencia del Superior Despacho liba.

Por su virtud del Defen. p. al de Menag. del Departa.

Por su virtud... la esclava Fortunata, con

parce ala... de la O. S. de la... se sirba. p. en el

reputa... del Superior Tribunal.

Deo que a...

el Rotaron

...

...

...

...

...

...

...

...

Lima Noviembre 3 de 1827

S.S.

Prin^{te}.
Agnes.
Sancosbo.

Autor

E E
H

En this dia lire ~~se~~ el decreto aut
al Sr. D. Juan ^{no} Jimenez de ^q ~~Consejo~~

Jimenez

En misma ^{no} ~~no~~ al Sr
Don Manuel a ~~Quido~~ ~~Mo~~
gad Defensor ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
q ~~anificio~~ —



40- *Se adhiere a la Apelacion interpuesta por la Defensoria a Menores en la causa que copio.*

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Amo. Sr.
D. Mariano Vimenes a nombre de D.^a Maria a la O. Sal-
zedo, en los Autos sobre el Deposo e una Sierva e su propiedad, y demas
deducido Digo: Que habiendose declarado nulo todo lo actuado p.^a el Juez
e D.^o e Yca, y mandadosele restituir la Esclaba a mi Parte, remitiendose e
consequiente lo de la materia al Alcalde de esa Provincia
para su cumplimiento, nuevamente se ha interpuesto Apelacion
por la Defensoria a Menores e las actuaciones obradas, instando en
que la propiedad le pertenece a D.^a Juana Salzedo; pero reconocido
el Proceso, y por las instrucciones recientes que he recibido e mi
parte, se halla q.^e estando depocitada la Esclaba hasta las resubas
el Juicio a Pedimento e D.^a Maria a la O. como lo ministra la
Dilig.^a e f. 10, posteriormente y estando pendiente la Causa en este
Superior Trial, prosiguió en su conocimiento aquel Juez novando
el Deposito, y dando ocasion a q.^e Fortunata fugase, como lo comprueban
sus mismas Providencias corrientes en Autos, sin embargo e lo se-
rio reclamos contenidos en el Escrito e f. 33. De todas estas violen-
cias ha resultado q.^e no se sabe el paradero e la Esclaba, y estando
la responsabilidad vigente contra el Juez e D.^o e Yca por sus
procedimientos pendiente la Apelacion, para q.^e se declare q.^e
es obligado al reintegro el valor e dha Sierva, me adhiero en
esta parte al Recurso interpuesto por la Defensoria a Menores.

Por tanto =
A. G. Y. sup.^o que habiendome p.^a adhexido, se sirva mandar se agregue este Escrito a los e su
materia p.^a los efectos q.^e corresponden en Just.^a Cortes &c.

José Pando

Mariano Vimenes

Publica de D. de Noou. de 1827.

Por adherido

H

Muad

Segunda se le ha otorgado al Sr. Don
Manuel Paredes de 1.ª Inst.
de Menores, sus fianzas

Cima No. 19 de 1827

A
Paredes
Agnes
Falsada

Un ter. mandaron se haga saber al Depu-
tao. qual de Menores el estado de esta cau-
sa p. q. instruido de el, interponga los recur-
sos q. estime convenientes al derecho de su defen-
da

E E 3

E

Muad

En el mismo dia fue visto el auto ant.
ad. Mas. Minus sus fianzas

Minus

Muad



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO. PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Almo Señor

El Abogado Defensor Pual de Muro en la Causa que sigue
D. Maria de Las Salzedo, con D. Juan Salzedo sobre la propie-
dad de una Esclava nombrada Formosa, y lo demas deducido de
lo que, por el n.º 1 se ha servido V.S. mandan a le haga saber
su Estado, para que interponga el, interponga los Recursos que
fueren convenientes al dño demandado: En su cumplimiento ha
mandado el Proceso y encontrado un Auto provydo por V.S. en
negativa y en el dñe que obra a f.º 23 por el que se man-
do restituir a D. Maria de Las Salzedo, la Esclava Formosa, con
damno en costas, daños y perjuicios al Tio de Dño de Ica, declaran-
dole nula toda su acusacion: Este Auto solo se ha servido al Procu-
rador de la Parte apelante, y no aquién representase la Persona
de la Monon ala que le molestaba todo el perjuicio, y podia supli-
car con el debido Repeto para la Reforma del cited Auto, Asi,
es que el Ministerio de la Defensoria concibe que con la falta
de una Notificacion, no debe entenderse parado el termino legal
para interponer el Recurso de Suplica a nombre de la Mo-
non, en la mejor forma que legal haya en derecho, y caso q
aun no se entienda, para mayor firmeza de su Recurso se

Man. Jose & Piedad

[illegible]



Responde.

42

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Mariano Jimenez a nombre de D. Maria de la O Salzedo, en los
Autor sobre la Restitucion de una Esclava de su propiedad a q. violentam^{te} fue despo-
sada por el Tuez de Ica, y demas deducido, respondiendo al traslado del Escrito al
Defensor Eral e Menores, en que solicita se le admita Suplica el Auto a este
Sup. Eral a f. 23, por el remedio a la Restitucion in integrum q. le pertenece a
la Menor D. Juana Salzedo Digo: Que a Justicia se hade servir V.S. des-
tender las Preces del Recurso como ilegales y ajenas a la naturaleza a la
presente Causa, y determinar la Apelacion pendiente, condenando al Tuez de
Dño de Ica a la eviccion del valor a la Esclava, formales vencidos, costas,
daños y perjuicios segun es de Dño.

A la presente Causa no es ordinaria p. ningun aspecto, y esta muy dis-
tante a aquellos tramites lator que corresponden a otros Juicios. El que se
encuentra en este Proceso proximo^{te} es de Despojo; por que estando concepn-
do mi pte. a su Esclava Fortunata desde el año de 1825 segun aparece
por la Escritura de venta a f. 7 no pudo el Tuez de Dño de aquella Provin-
cia expedir el Auto a f. 2. v. sin intervencion de D. Maria de la O sin
su audiencia, sin Citacion, y sin mas formalidad que una violencia no-
tria. V.S. en el mes de Agosto del presente año examinó estas actua-
lides, y p. sus vicios manifestos, conociendo muy al intento que no ha-
bia habido Juicio, y que todo lo obrado era insubsistente, lo declaró nulo
y a ningun valor a f. 23. Devueltos los Autos sin que halla habido
nuevo merito en el Juzgado de Ica, que obra en agravio de la Menor, in-
terpuso nueva Apelacion el Defensor General de todo lo actuado por aquel
Tuez, y como lo gravoso de las Providencias expedidas, sea exclusivamente
en perjuicio de mi parte, me adherí al Recurso de la Defensoria, para
que declarase este Sup. Tribunal, que el Tuez de Derecho es responsable al
pago de la Esclava, respecto a q. pendiente la primera Alzada, y estan-
do a consiguiente sin jurisdiccion, procedió a dictar nuevas Provi-
dencias novando el Deposito, lo que dió margen a la fuga de la Esclava
Esto está patente en Autos. En 3. de Julio ultimo a f. 21. recibió el
Tuez a quo el Despacho de V.S. y en Julio 27, y en todo el mes de Ag.
procuró ad ultionem sobre el Deposito de la Sierva, como cons

ta a f. 31. v. y 33. v. no habiendo aun recibido la Nota
Remision a la Escribania e Camara a f. 25. con que se devolvió el Pro-
ceso.

Estos defectos son sustancialísimos, y merecen una Reforma se-
ria; e lo que así mismo se deduce, que por ninguna parte que se mira
la Causa puede admitirse Suplica el Auto a f. 23. Como el Juicio es e-
lso, es sumarisimo y privilegiado, y pronunciada la resolución a Vista
es inadmisible todo otro Recurso: aun el de nulidad está prohibido expre-
samente por la Ley 2.^a Tit. 18. Lib. 11. Nov. Recop. Mas adelante, por
las dudas y litigios que se suscitaron, sobre si en los casos de esta des-
tendencia lugar el beneficio e Restitucion, se estableció la Ley 5.^a Tit.
13. el mismo Lib. prohibiendolo terminantemente, de manera que
por Punto gral. esta resuelto que no se admitan los efectos de este
privilegio en todos los Autos, en que no ha lugar la Suplica. Asi queda
demonstrado, que siendo el Juicio sumario e desol., no siendo admi-
sible el Recurso e Suplicacion, el beneficio e lo Menor no puede obrar
al presente, y la solicitud al defensor debe ser denegado como opuesta al
tenor literal de las Leyes. En esta virtud=

M. S. 2. sup. q. habiendo p. contestado el traslado, se sirva resolver conforme a las Peticiones
el Exordio, p. sea de Just. q. pido con costas &c.

José Pando

Mariano Vimeney

Publica de 15 de Dic. de 1821.





In W. dia hie. Jure el desato aut. al Vor. D.
Mariano Vimeney de q. Certifico



Aguardando hie otra al Defensor Jure de Nuevo
en D. D. Manuel Ten de Ciudad Reg. Certifico

